

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 2020 314

Sentencia número 8.

I. TRÁMITE DE INSTANCIA

El señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, a través de defensor público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, contrajeron matrimonio civil el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015) en la notaría de San Vicente de Chucurí.
2. Que, por la celebración del referido matrimonio, legitimaron a sus tres hijos **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L**, actualmente menores de edad.
3. Que los cónyuges solicitantes, siempre han tenido por domicilio conyugal la ciudad de Bucaramanga.
4. Que el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, han acordado respecto de la custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes, atenerse a lo acordado el día diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la comisaría de familia de Floridablanca –

Santander, y en cuanto a la potestad parental, será ejercida, de consuno, por ambos padres.

En consecuencia, los solicitantes piden a este estrado judicial que haga las siguientes declaraciones:

1. Que decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado por el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, el día cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015) en la notaría de San Vicente de Chucurí.
2. Que, respecto de los niños **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L**, hijos comunes de los solicitantes, se atienda a lo acordado por el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la comisaría de familia de Floridablanca – Santander, y en cuanto a la potestad parental, será ejercida, de consuno, por ambos padres mediante acta de conciliación No. 76-19 del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la comisaría de familia de Floridablanca – Santander, y en cuanto a la potestad parental, será ejercida, de consuno, por ambos padres.
3. Que, cada uno de los cónyuges velará por su propio sustento, conforme los bienes presentes y futuros.
4. Que, cada cónyuge fijará su residencia separada tal como lo han venido haciendo hasta el día de la presentación de la demanda.
5. Ordenar la inscripción de la sentencia que decrete el divorcio, en el libro de registro de matrimonios de la notaría de San Vicente de Chucurí, donde se encuentra asentado el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

II. TRASLADO

Notificado al Ministerio Público y la defensoría de familia del I.C.B.F., mediante comunicación electrónica del martes, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a este Despacho, mediante escrito presentado por correo electrónico del veinticinco (25) de noviembre de idéntica anualidad, emitió concepto favorable a las pretensiones

de la demanda, pues en su sentir, se reputa la legalidad del petitum conforme los documentos aportados con el libelo genitor. Por su parte, el Defensor de familia del I.C.B.F., guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que la redacción original del código de la unión, tenía los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el sub examine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

En ese sentido, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA** le otorgaron

poder especial al defensor público para que presentara la demanda de jurisdicción voluntaria, bastando con este simple hecho para atender a los designios de su voluntad, previa las consideraciones subsiguientes.

Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio que se pretende disolver existen tres menores de edad, el Despacho observa que con la demanda se aportó el acta de conciliación No. 76-19 suscrita por el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, objeto de aprobación del comisario de familia de Floridablanca y de la cual se extrae la siguiente información:

- i. La custodia y cuidado personal de los niños **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L** será ejercida por la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**.
- ii. El señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** se comprometió a pagar una cuota alimentaria de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) a favor de sus hijos **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L**, los cuales deberán pagarse los primeros diez días de cada mes, a ordenes de la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA** mediante giro por Efecty. Esta cuota de alimentos se actualizará en el mes de enero de cada año, conforme el porcentaje decretado por el gobierno nacional en relación con el aumento del salario mínimo.
- iii. Todo gasto de educación que causen los niños **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L**, deberá ser cubierto conjuntamente, por ambos padres, en porcentajes del cincuenta por ciento cada uno.
- iv. **Los niños I.M.N.L, L.M.N.L, y S.D.N.L**, se encuentran afiliados a COOPSALUD EPS, en calidad de beneficiarios de la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, y los gastos no cubiertos por el plan de beneficios de salud, serán asumidos por ambos progenitores, en porcentajes del cincuenta por ciento cada uno.
- v. El señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** se compromete a suministrar a cada uno de sus hijos **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L**, dos mudas de ropa a cada niño, exigibles, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, las cuales incluyen ropa interior y calzado.

- vi. El señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA** establecen un régimen de visitas abierto, pudiendo el progenitor, visitar a sus hijos **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L**, en todo momento, previo aviso a la madre de los niños.

Conforme el acuerdo conciliatorio antes reseñado, esta judicatura lo encuentra ajustado a las previsiones del derecho sustancial, debiendo impartir su aprobación dentro del trámite que se surte en esta oportunidad.

Por su parte, la potestad parental, conforme se encuentra regulada en el inciso 2, del artículo 288 del código civil, con la modificación introducida por el artículo 24 del decreto 2820 de 1974, radica en ambos padres, en igualdad de condiciones, por lo que esta agencia judicial mantendrá dicha situación, por tratarse de una regla de orden público.

Con todo, la disolución del vínculo matrimonial que se decretará en esta providencia tiene como consecuencia lógica, la disolución de la sociedad conyugal, surgida con ocasión del matrimonio contraído entre el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, el día cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015), en la notaría de San Vicente de Chucurí, tal como lo dispone el numeral 1, del artículo 1820 del código civil, modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976.

Por consiguiente, se ordenará la inscripción de lo aquí resuelto, tanto en el registro civil de matrimonio, como en el registro civil de nacimiento del **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 4 y el artículo 72 del decreto 1260 de 1970.

En cuanto a la solicitud de fijar la residencia separada de los cónyuges, encuentra el Despacho que dicha solicitud carece de objeto, pues como se aseveró en el libelo introductorio, los cónyuges ya se encuentran separados de hecho, por lo que resultaría inocuo tal declaración, máxime que con la disolución del vínculo jurídico de los solicitantes, fenece el deber de cohabitación dispuesto en el artículo 178 del código civil.

Finalmente, se acepta la petición relacionada con los alimentos de cada excónyuge, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015) en la Notaría de San Vicente de Chucurí, registrado bajo el indicativo serial 4446749, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Mantener el régimen de visitas, alimentos, custodia y cuidado personal acordado por el señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, mediante acta de conciliación No. 76-19 del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), aprobada por el comisario de familia de Floridablanca y la cual contiene el siguiente acuerdo:

- i. La custodia y cuidado personal de los niños **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L** será ejercida por la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**.
- ii. El señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** se comprometió a pagar una cuota alimentaria de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) a favor de sus hijos **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L**, los cuales deberán pagarse los primeros diez días de cada mes, a ordenes de la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA** mediante giro por Efecty. Esta cuota de alimentos se actualizará en el mes de enero de cada año, conforme el porcentaje decretado por el gobierno nacional en relación con el aumento del salario mínimo.

- iii. Todo gasto de educación que causen los niños **I.M.N.L**, **L.M.N.L**, y **S.D.N.L**, deberá ser cubierto conjuntamente, por ambos padres, en porcentajes del cincuenta por ciento cada uno.
- iv. **Los niños I.M.N.L, L.M.N.L, y S.D.N.L**, se encuentran afiliados a COOPSALUD EPS, en calidad de beneficiarios de la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, y los gastos no cubiertos por el plan de beneficios de salud, serán asumidos por ambos progenitores, en porcentajes del cincuenta por ciento cada uno.
- v. El señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** se compromete a suministrar a cada uno de sus hijos **I.M.N.L, L.M.N.L, y S.D.N.L**, dos mudas de ropa a cada niño, exigibles, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, las cuales incluyen ropa interior y calzado.
- vi. El señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA** establecen un régimen de visitas abierto, pudiendo el progenitor, visitar a sus hijos **I.M.N.L, L.M.N.L, y S.D.N.L**, en todo momento, previo aviso a la madre de los niños.

CUARTO: Disponer que la potestad parental de los niños **I.M.N.L, L.M.N.L, y S.D.N.L**, será ejercido por ambos padres, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

SEXTO: Abstenerse de fijar la residencia separada de los excónyuges, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA** y la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, asentado en la Notaría de San Vicente de Chucurí, bajo el indicativo serial 4446749. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA GLADYS LÓPEZ GARCÍA**, asentado en la Notaría Única de Mogotes - Santander, bajo el indicativo serial 27884376. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

NOVENO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor **OSCAR MAURICIO NORIEGA**, asentado en la Registraduría de San Vicente de Chucurí, bajo el indicativo serial 29949260. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

DÉCIMO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de familia del I.C.B.F., adscritos a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

UNDÉCIMO: Sin condena en costas.

DUODÉCIMO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdaf5c202cf5bec8291e427a2f9919370bb77ae736d5acc97617f7b6dbfdc3cd

Documento generado en 29/01/2021 03:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>